



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCON, CENTRO – TELEFAX: 2858647
MORROA – SUCRE

Morroa-Sucre, 19 de febrero de 2021

2021-00018-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a dictar sentencia de Homologación en virtud del acuerdo conciliatorio hecho por los señores FANY ELENA PEÑUELA ANGARITA y ERNESTO JOSE NEGRETE CHAMORRO, padres de los menores KEYNNER JOSE, BREYNNER JOSE Y MELANY SOFIA NEGRETE PEÑUELA, en los siguientes términos:

- El señor ERNESTO JOSE NEGRETE CHAMORRO, se compromete a suministrar como cuota de alimentos para los menores KEYNNER JOSE, BREYNNER JOSE Y MELANY SOFIA NEGRETE PEÑUELA, el equivalente al 50% de su mesada pensional y todas las prestaciones sociales recibidas como pensionado de la Policía Nacional (CASUR).

Que dichos dineros serán descontados de su nómina.

Que la depositaria de dichos dineros será la señora FANY ELENA PEÑUELA ANGARITA, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-631-50-00534-5 del Banco Agrario, la cual se encuentra activa.

En consecuencia deberá oficiarse al pagador de CASUR, para que realice el descuento voluntario de alimentos en el porcentaje antes descrito, el cual será consignado en la cuenta de ahorros N° 4-631-50-00534-5 del Banco Agrario, a nombre de la madre de los menores, señora FANY ELENA PEÑUELA ANGARITA, identificada con la C.C. 1´082.909.970 expedida en Santa Marta - Magdalena.

- Que por todo lo anterior solicitan al señor Juez, impartir aprobación al presente acuerdo.

2. CONSIDERACIONES:

Preceptúa el artículo 138 del Código del Menor que a la letra reza:

“Al ofrecimiento verbal o escrito de fijación o revisión de alimentos, debidos a menores se aplicará, si hubiere acuerdo entre las partes, lo dispuesto en el artículo 136”...

El tratadista Claro Soler afirma que: "Todo hombre, por el hecho de existir, tiene un derecho esencial es imperioso, el derecho mismo de vivir, y de aquí emana tanto para la sociedad y el Estado el deber de socorrer a quienes se encuentren en imposibilidad física de proveer a sus necesidades; de aquí también surge el deber de caridad del hombre para con sus semejantes.

En el caso sub examine, teniendo en cuenta que de conformidad con el escrito presentado ante este Despacho judicial por el señor ERNESTO JOSE NEGRETE CHAMORRO, y la señora FANY ELENA PEÑUELA ANGARITA el día 18 de febrero del presente año, acordaron una cuota de alimentos mensual, para sus tres menores hijos, estipulando lo referente a cómo debe realizarse el pago de la misma, al igual que otros aspectos.

Por otro lado el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 nos explica que:

“Los niños las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios

para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general *todo* lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

Vislumbrando este despacho que el querer y lo acordado por el señor ERNESTO JOSE NEGRETE CHAMORRO, y la señora FANY ELENA PEÑUELA ANGARITA en relación a los alimentos de sus hijos KEYNNER JOSE, BREYNNER JOSE Y MELANY SOFIA NEGRETE PEÑUELA, se encuentra ajustado a derecho y de conformidad a lo establecido en el artículo 136 en armonía con el canon 133 de la obra tantas veces citada, se le impartirá aprobación, al acuerdo suscrito por los antes mencionados, pues lo estipulado en su escrito abarca, todos los aspectos que requiere para brindarle a un niño lo requerido para su subsistencia.

Más adelante el artículo 29 de la Ley 1098 de 2006, en su numeral 7º nos dice, "La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al Índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste, periódico”. Así mismo quedará establecido que el aumento de dicha cuota se hará conforme a la precitada Ley.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Morroa-Sucre, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

Primero: Aprobar el presente acuerdo extraprocésal de alimentos celebrado entre los señores señores FANY ELENA PEÑUELA ANGARITA y ERNESTO JOSE NEGRETE CHAMORRO, con respecto a los alimentos, de los menores KEYNNER JOSE, BREYNNER JOSE Y MELANY SOFIA NEGRETE PEÑUELA.

Segundo: En consecuencia el señor ERNESTO JOSE NEGRETE CHAMORRO suministrará a los menores KEYNNER JOSE, BREYNNER JOSE Y MELANY SOFIA NEGRETE PEÑUELA por concepto de alimentos una suma equivalente al 50% de su mesada pensional y todas las prestaciones sociales recibidas como pensionado de la Policía Nacional (CASUR).

Tercero: En consecuencia ofíciase al pagador de CASUR, para que realice el descuento voluntario de alimentos en el porcentaje antes descrito, el cual será consignado EN LA CUENTA DE AHORROS N° 4-631-50-00534-5 del Banco Agrario, a nombre de la madre de los menores, señora FANY ELENA PEÑUELA ANGARITA, identificada con la C.C. 1'082.909.970 expedida en Santa Marta - Magdalena.

Cuarto: Procédase por secretaría a darle salida a este proceso de los libros respectivos y archívese en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



HOMOLOGACION DE ALIMENTOS
Radicado N°: 2021-00018-00
DE: FANY ELENA PEÑUELA ANGARITA
CONTRA: ERNESTO JOSE NEGRETE CHAMORRO

Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df000e1716da654d5efcad06665de4a254e09e5e3021050f6ae3fe3c9fe44c3**

Documento firmado electrónicamente en 19-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>